



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado 28 de enero de 2020 (Fol. 973), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **GILDARDO GUARNIZO MUÑOZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, CAPRECOM E.P.S. hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, radicado con el número 73001-33-33-004-2013-00336-00. Es Llamada en Garantía por parte del Hospital FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **RUBEN DARIO BASTO DEVIA**
Cédula de Ciudadanía: 79.335.299
Tarjeta Profesional: 110.045 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 3 No. 11 - 64 – Of. 306 – Ibagué
Teléfono: 3107641995
Correo Electrónico: rubdard@gmail.com

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ - TOLIMA
Apoderada: **MARY YADIRA GARZÓN REY**
Cédula de Ciudadanía N°. 65.729.802
Tarjeta Profesional N°. 74.580 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 33 No. 4A – 50 – B/ La Francia - Ibagué
Teléfono: 3203811370
Correo Electrónico: pu.juridica@hflleras.gov.co

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

Se hace presente la Doctora **YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ**, quien se identificó con C.C. 24.437.815 T.P. No. 240.185 del C.S de la J, en calidad de apoderada **sustituta** del Instituto Nacional de Cancerología a quien se le reconoce **personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de la sustitución allegada en esta audiencia**

Apoderada: YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ

Cédula de Ciudadanía N°. 24.437.815

Tarjeta Profesional N°. 240.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Avenida 1 No. 9-85 - Bogotá

Teléfono: 3003547357

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Se reconoce personería a la **Sociedad Trujillo Polaina y Asociados S.A.S.**, cuyo representante legal es el abogado **OMAR TRUJILLO POLANÍA**, como apoderado de esta entidad, conforme el poder que obra a folio 978 del expediente.

A esta diligencia se hace presente la Doctora **LIS MAR TRUJILLO POLANÍA**, con C.C. 40.612.786 y T.P. No. 187.427 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de esta entidad, a quien se le reconoce **personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de la sustitución del poder allegado a esta audiencia.**

Apoderado: LIS MAR TRUJILLO POLANÍA

Cédula de Ciudadanía N°. 40.612.786

Tarjeta Profesional N°. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 14 No. 12-25 – Of. 401 - Florencia

Teléfono: 3115809245

Correo Electrónico: lis.notificacionesjudiciales@gmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se hace presente la abogada **JHISCEL MELIZA BASTIDAS CÓRDOBA**, con C.C. 1.110.571.255 y T.P. No. 320.507 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de esta entidad, a quien se le reconoce **personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de la sustitución del poder allegado a esta audiencia.**

Apoderado: JHISCEL MELIZA BASTIDAS CÓRDOBA

Cédula de Ciudadanía N°. 1.110.571.255

Tarjeta Profesional N°. 320.507 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio de Ibagué – Of. 908

Teléfono: 3182753794 - 2614528

Correo Electrónico: melizabastidasco@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 7 de octubre de 2015 (Fols. 860 a 876); en donde se decretaron las siguientes pruebas:

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guamizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

PRUEBA DOCUMENTAL

- **A instancia de la parte demandada – Instituto Nacional de Cancerología**

Se decretó la prueba documental consistente en “oficiar a CAPRECOM para que manifieste desde qué fecha estaba afiliado el señor GILDARDO GUARNIZO MUÑOZ a dicha entidad y desde que fecha solicitó autorización de servicios para ser atendido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, de igual manera se diga que fue lo que autorizó la EPS-CAPRECOM”.

Resultado: Mediante memorial allegado el 29 de marzo de 2017, visto a folios 1 a 4 del cuaderno No. 5, la entidad aporta la información solicitada, la cual incluye un CD.

- **A instancia de la Previsora seguros S.A.**

Se ordenó oficiar a la Previsora S.A., a efectos que certifique la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No. 1002129 cuya vigencia es 30-06-2012 a 30-06-2013.

Resultado: Mediante memorial allegado el 24 de noviembre de 2015, visto a folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas parte demandada la previsora, se aporta la información solicitada.

Las pruebas se ponen en conocimiento de las partes, y se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante.**

1. En el curso de la audiencia inicial celebrada en el presente asunto se decretó el dictamen pericial relacionado en el numeral 3.2. del acápite “prueba pericial” del libelo incoatorio (fol. 218) y en consideración a que dentro de la lista de auxiliares de la justicia *no existen profesionales en medicina de las especialidades requeridas en la solicitud*, se instó a la parte demandante para que aportara el correspondiente dictamen.

Es así, como el 20 de noviembre de 2015 se aportó dictamen pericial, rendido por el médico Germán Alfonso Vanegas Cabezas, en donde absuelve el cuestionario planteado por la parte demandante en su solicitud, el dictamen pericial se encuentra a folios 3 al 15 del cuaderno dictamen pericial parte demandante.

De la experticia presentada se corrió traslado a las partes mediante auto del 8 de mayo de 2017.

El 7 de diciembre de 2015 el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., allega memorial presentando contradicción, y solicitando aclaración y/o

complementación del dictamen pericial (Fol. 17 del mismo cuaderno); dicho memorial abarca dos puntos específicos a saber:

El primer reproche que expone el apoderado de la entidad demandada se refiere a la **idoneidad del perito**, en consideración a que se trata de un médico forense, especialista en salud ocupacional, sin ninguna acreditación en el área de oncología.

El segundo reproche lo hace respecto a la **imparcialidad del perito**, al referirse a las afirmaciones que hace en su estudio, en cuanto a lo manifestado en la contestación de la demanda del Instituto Nacional de Cancerología, indicando que este análisis le corresponde al operador judicial y no al perito que debió remitirse única y exclusivamente a los interrogantes planteados por la parte demandante en su solicitud de dictamen pericial.

Teniendo en cuenta los términos en que el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología presenta su contradicción de la experticia aportada por la parte demandante, considera el despacho que a dicha solicitud se le debe dar el trámite de **tacha**, conforme lo señala el inciso final del artículo 219 del CPACA, en concordancia con el inciso 2° del artículo 210 y el artículo 211 del C.G.P., aplicables al presente caso, por remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 219 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

(...)

4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.” (...)

Para dar trámite a la tacha, el artículo 219 del C.P.A.C.A inciso 3 remite al procedimiento establecido en el C.G.P. para la TACHA DE TESTIGOS.

Así el C.G.P., respecto a la tacha de peritos, señala:

“ARTÍCULO 210. INHABILIDADES PARA TESTIMONIAR. *Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado*

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guamizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Es así, como el Despacho procede a resolver la **tacha por falta de idoneidad e imparcialidad** en contra del médico German Alfonso Vanegas Cabezas, presentada por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología.

Advierte el despacho que el dictamen pericial no cumple con lo exigido por el art. 219 del CPACA, por lo que concederá el término de tres (3) al perito para aportar la documentación mencionada y cumplir con las exigencias del artículo citado. **Por secretaría contrólense el término concedido.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. Igualmente se decretó el dictamen pericial consistente en remitir al señor GILDARDO GUARNIZO MUÑOZ junto con su historia clínica, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que fuera valorado, y se determinara si se produjo merma de su capacidad laboral y en qué proporción.

El 1 de junio de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima aportó el dictamen pericial encomendado, el cual se puede ver a folios 3 a 8 del cuaderno No. 8. De la experticia se corrió traslado a las partes mediante auto del 12 de junio de 2017 (Fol. 9 – Cuaderno No. 8).

El despacho debe indicar que es ésta la oportunidad procesal para que las partes señalen si hay solicitudes de ACLARACIÓN – ADICIÓN U OBJECCIÓN (numeral 3 del artículo 220 del C.G.P.), por lo que se corre traslado a las partes para que señalen si formulan una de aquellas solicitudes.

Aclara el despacho que dentro del término de traslado que otorgó el despacho a través de auto adiado 12 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante mediante

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guamizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

memorial visto a folios 12 a 15 del cuaderno No. 8 lo **objeta por error grave**. Mediante auto del 17 de julio de 2017 (Fol. 16 – Cuaderno dictamen pericial JRCIT) a dicha objeción se le dio trámite de recurso de apelación, ordenando la remisión del mismo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que lo resolviera.

Finalmente, mediante memorial allegado el 31 de octubre de 2019, y suscrito por el Director Administrativo de la JRCIT, aclaró que conforme a lo normado en los artículos 3 y 14 del Decreto 1352 de 2013, de las decisiones emitidas por esa entidad cuando se cumplen funciones como perito **no procede recurso alguno**.

Es así, como en aplicación de lo normado en el artículo 220 del CPACA, se indaga al apoderado de la parte demandante para que manifieste si ratifica en la objeción presentada mediante memorial visto a folios 12 a 15 del cuaderno mencionado.

Parte Demandante: No presenta ninguna objeción
Hospital Federico Ileras acosta E.S.E: Sin observación
Instituto nacional de cancerología E.S.E: Sin observación
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Sin observación
Llamada en garantía: Sin observación

Sería del caso proceder con la discusión del dictamen pericial, pero advierte el Despacho que el perito no comparece a la presente audiencia, por lo que se concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A instancia de la parte demandada – Instituto nacional de Cancerología

Se decretó el dictamen pericial solicitado en el acápite de prueba pericial, visto a folios 605 y 606 del expediente.

Es así como el 25 de noviembre de 2015, el INC aportó la experticia, la cual fue practicada por el médico ortopedista oncólogo, doctor Germán Roa Bohórquez, la cual se puede ver a folios 2 a 4 del cuaderno de dictamen pericial especialista ortopedia oncología a cargo del INC.

Del dictamen allegado se corrió traslado a las partes mediante auto del 21 de noviembre de 2016 (fol. 10).

El despacho debe indicar que es ésta la oportunidad procesal para que las partes señalen si hay solicitudes de ACLARACIÓN – ADICIÓN U OBJECCIÓN (numeral 3 del artículo 220 del C.G.P.), por lo que se corre traslado a las partes para que señalen si formulan una de aquellas solicitudes.

Parte Demandante: Sin observación
Hospital Federico Ileras acosta E.S.E: Sin observación
Instituto nacional de cancerología E.S.E: Sin observación
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Sin observación

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Llamada en garantía: Sin observación

Sería del caso proceder con la discusión del dictamen pericial decretado a instancia del INC, si no fuera porque a folio 980 del cuaderno principal del expediente, reposa oficio allegado por el médico Germán Roa Bohórquez en donde manifiesta que reside en la ciudad de Bogotá y que le fue imposible coordinar con la parte interesada el traslado hasta esta ciudad.

En este estado de la diligencia se indaga al apoderado judicial del INC acerca de la comparecencia del médico Germán Roa Bohórquez, quien debe sustentar el dictamen pericial presentado, y cuyo traslado está a cargo de esta entidad.

Apoderado INC: manifiesta que se trató de establecer contacto con el perito, pero no se logró su ubicación, por lo que solicita se dé un tiempo prudencial para coordinar lo concerniente a su comparecencia.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de la apoderada judicial del INC, por lo que al final de la diligencia se procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar con la presente audiencia, en donde debe comparecer el médico Germán Roa Bohórquez.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Continuando con la presente diligencia, se procederá a recepcionar la prueba testimonial decretada.

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de **EDGAR PULIDO** y **RUBÉN DARÍO ROJAS GUARNIZO**, solicitados en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, (Fol. 219).

- Siendo las 03:06 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **RUBÉN DARÍO ROJAS GUARNIZO** (min. 35:50), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Parte demandante: Sin Preguntas

Hospital F.L.A.: Sin Preguntas

I.N.C.: Sin Preguntas

PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Preguntó (min. 43:10 a 49:27)

La Previsora S.A.: Sin Preguntas

(Min. 49:40) Siendo las 03:20 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, siendo las 03:21 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **EDGAR PULIDO GUARNIZO** (min. 50:40), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó (min. 55:25 a 56:30)

Hospital F.L.A.: Sin Preguntas

I.N.C.: Sin Preguntas

PAR CAPRECOM Liquidado: Preguntó (min. 57:20 a 01:02:05)

La Previsora S.A.: Sin Preguntas

(Min. 01:02:15) Siendo las 03:33 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

A instancia del Instituto Nacional de Cancerología

Se decretó el testimonio de **CAMILO SOTO MONTOYA**, solicitado en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda, (Fol. 605).

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del INC, para que manifieste si el testigo asiste a la presente diligencia.

Apoderada INC: Manifiesta que el testigo se encuentra presente. Desiste del testimonio en razón a que fue imposible la localización del testigo.

DESPACHO: Conforme al artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio del señor **CAMILO SOTO MONTOYA**.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

INTERROGATORIO DE PARTE

A instancia del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y la LLAMADA EN GARANTIA - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se decretó el interrogatorio de parte del demandante GILDARDO GUARNIZO MUÑOZ

Teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte se solicitó y decretó a instancia de las partes referenciadas anteriormente, el Despacho le concede la palabra a las apoderadas judiciales de las entidades demandadas, quienes manifiestan que desisten del interrogatorio decretado.

DESPACHO: Conforme al artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte del señor FGILDARDO GUARNIZO MUÑOZ

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

AUTO: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la discusión del dictamen pericial decretado a instancia del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA así como la decisión relativa a la TACHA presentada en contra del perito que rinde la experticia decretada a instancia de la parte demandante, se fija como nueva fecha para continuar con la presente diligencia el treinta y uno (31) de marzo de 2020 a las 08:30 am, en donde se llevará a cabo la discusión de los dictámenes periciales.

El apoderado de la parte de la parte demandante solicita el cambio de fecha, debido a que en esa misma fecha tiene un compromiso en la ciudad de Bogotá.

DESPACHO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, fijando como fecha el dieciséis (16) de abril de 2020 a partir de las 09:00 a.m.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:51 a.m.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

RUBÉN DARIO BASTO DEVIA
Apoderado parte demandante

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00336-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gildardo Guarnizo Muñoz y otros

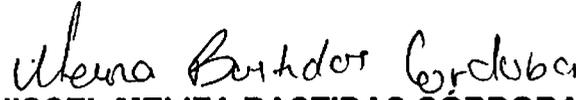
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros

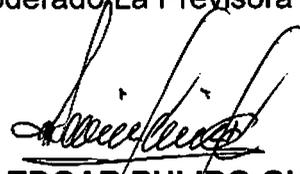
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA


MARY YADIRA GARZÓN REY
Apoderada HFLA de Ibagué


YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ
Apoderado INC


LIS MAR TRUJILLO POLANÍA
Apoderado CAPRECOM - FIDUPREVISORA


JHISCCEL MELIZA BASTIDAS CÓRDOBA
Apoderado La Previsora Seguros S.A.


EDGAR PULIDO GUARNIZO
Testigo


RUBÉN DARÍO ROJAS GUARNIZO
Testigo


MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL
Oficial Mayor/ Secretario Ad Hoc.